

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-277/2019

PARTE ACTORA: MARGARITA
MONTALVO ACAHUA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores**,¹ por propio derecho, ostentándose como presidenta municipal, síndico y regidora respectivamente del Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz para el periodo constitucional 2018-2021, con autoadscripción indígena de lengua náhuatl.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² el ocho de agosto del presente año en el expediente TEV-JDC-728/2019 que desechó la demanda al

¹ En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes.

² En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

considerar que la materia de impugnación correspondía al derecho parlamentario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a Derecho, ya que el acto que fue controvertido en la instancia local no es de índole electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes

del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en la cual resultaron electos:

Cargos	Propietario	Suplente
Presidencia	Maricela Vallejo Orea	Margarita Montalvo Acahua
Sindicatura	Ricardo Pérez Marcos	Isauro Cauhua Tetlactle
Regiduría	Valentina Temoxtle Flores	Artemia Acatzihua Zopiyactle

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

3. Llamado a la presidenta suplente.³ El seis de junio de dos mil diecinueve,⁴ ante el fallecimiento de la presidenta propietaria, el Congreso del Estado de Veracruz determinó hacer el llamado a Margarita Montalvo Acahua —presidenta municipal suplente—, para que ocupara la titularidad del cargo y concluyera el periodo constitucional respectivo.

4. Toma de protesta. El trece de junio, tomó protesta Margarita Montalvo Acahua como presidenta municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

5. Denuncia y solicitud de desaparición del Ayuntamiento. El dieciocho de junio, el Gobernador del Estado de Veracruz, presentó denuncia y solicitud de desaparición del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, así como la medida preventiva consistente en la suspensión provisional del mismo.

³ Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz el 11 de junio de 2019.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

6. **Decreto número 273.**⁵ El diez de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el mencionado Decreto, por el cual el Congreso local determinó la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, por la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio, asimismo designó a un Consejo Municipal en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento.

(...)

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.— ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES IX Y X Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 273

ARTÍCULO PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4, 33, FRACCIONES IX Y X INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 128, 130 FRACCIONES I Y III 147, 148, 169 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, COMO MEDIDA PREVENTIVA, DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DEL ORDEN Y PAZ PÚBLICA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, SE DESIGNA UN CONCEJO MUNICIPAL QUE

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz el 10 de julio de 2019.

FUNGIRÁ EN TANTO SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO. EL CONCEJO MUNICIPAL QUE FUNGIRÁ EN MIXTLA DE ALTAMIRANO SE INTEGRARÁ POR LOS CIUDADANOS CRISPÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PRESIDENTE, SOCORRO ALBA SANDOVAL CUEVAS COMO VOCAL PRIMERA Y XICOTÉNCATL ATLAHUA TEMOXTLE COMO VOCAL SEGUNDO; ASÍ COMO POR LORENZO TLEHUACTLE ZOPIYACTLE, SENORINA OREA MÉNDEZ Y ÁNGEL AMADOR CANO, COMO SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO TERCERO.- SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, POR ACTUALIZARSE PRESUNTIVAMENTE LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, POR TANTO, LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME PROCEDENTES PARA EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(...)

7. Primer juicio ciudadano federal y determinación. El dieciséis de julio la parte actora promovió ante esta Sala Regional juicio ciudadano, mismo que se radicó con la clave de expediente SX-JDC-237/2019. Al día siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó declarar improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal local para que, conforme

SX-JDC-277/2019

a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

8. Controversia constitucional 267/2019. El dieciocho de julio la Comisión de Receso designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la demanda de controversia constitucional presentada por el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, contra el referido Decreto 273 (doscientos setenta y tres).

9. Sentencia impugnada. El ocho de agosto siguiente, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda, por considerar que el Decreto número 273 emitido por el Congreso de Veracruz, que determinó la suspensión provisional del citado Ayuntamiento atañe a un acto político-administrativo correspondiente al derecho parlamentario y no a la materia electoral.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

10. Demanda. El quince de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la determinación reseñada en el párrafo anterior.

11. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-277/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir al Congreso del Estado de Veracruz, el trámite del medio de impugnación.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio; en posterior acuerdo al no advertir causales notorias de improcedencia admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal responsable, relacionada con el Decreto número 273, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, por el cual declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla, y, en consecuencia, la designación de un Concejo Municipal en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento, lo cual, por territorio corresponde a esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero,

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ así, como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. En el presente juicios no se reconoce el carácter de Tercero Interesado a Georgina Maribel Chuy Díaz,⁸ en representación del Congreso del Estado de Veracruz, por falta de legitimación.

18. Lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. Sin embargo, la compareciente no cuenta con legitimación, en virtud de que el Congreso del Estado de Veracruz fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se controvierte.

20. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido por este Tribunal⁹ referido a que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ En términos de su escrito de comparecencia, visible en la página 1 de dicho ocurso.

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

23. Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME al acudir en su calidad de autoridad con la pretensión de que subsista su acto, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. La demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios que, estiman vulnera sus derechos.

17. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

18. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia reclamada se emitió el ocho de agosto y la parte

SX-JDC-277/2019

actora fue notificada al siguiente día¹⁰, por lo que al haber presentado su escrito de demanda el quince siguiente, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. Lo anterior, sin considerar el sábado diez y domingo once de agosto por tratarse de un juicio que no se encuentra relacionado con una elección en curso.

20. Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Notificación	Días inhábiles		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 9 de agosto	Sábado 10 de agosto	Domingo 11 de agosto	Lunes 12 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 14 de agosto	Jueves 15 de agosto

21. **Legitimación.** De conformidad con los artículos 79, apartado 1, con relación al 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, corresponde a las y los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

22. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Mixtla, Veracruz.

23. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque él y las enjuiciantes fueron quienes promovieron el medio de impugnación local y estiman que la determinación de la autoridad responsable afecta sus derechos.

24. **Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan

¹⁰ Consultable la razón de notificación personal a foja 357 frente y vuelta, del cuaderno accesorio 2, del expediente principal en que se actúa.

como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

25. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

26. La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia reclamada, a fin de ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva determinación en la que analice los agravios originalmente planteados.

27. Su causa de pedir la sustentan esencialmente en que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, pues a decir de la parte actora, las razones que justifican el desechamiento de la demanda incoada en la instancia primigenia son incorrectas al considerar que, no obstante que, el Decreto número 273 fue emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, estiman que sus efectos no encuentran asidero en alguno de los dos supuestos previstos en los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, expresando que, de manera excepcional, se trastocan sus derechos de ser votados, al impedirseles el ejercicio de sus cargos.

28. Asimismo, la parte actora alega para desvirtuar las razones por las que el Tribunal responsable desecho la demanda, que dicha autoridad no atendió el caso concreto, pues estima que si bien existen ciertos actos que escapan del ámbito electoral, en la

especie el Decreto 273 suspendió sus derechos, al utilizar la figura de suspensión provisional, sobre la cual afirma que no existe, y no obstante ello, invocó causales aplicables que son exclusivas de la desaparición de los ayuntamientos.

29. Por ende, considera que, no obstante, que el citado Decreto fue emitido por el órgano legislativo, tal determinación se desarrolló fuera del ámbito de su competencia, ya que afirma afectó sus referidos derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de acceso al cargo.

30. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**, por la razones que se explican a continuación.

31. En el caso, conviene tener presente que el Tribunal responsable determinó desechar la demanda de juicio primigenio, porque en su estima el Decreto 273 por el que el Congreso del Estado de Veracruz declaró la suspensión provisional del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano y, en consecuencia, designó un Concejo Municipal, es un acto que no se circunscribe en el campo del derecho electoral, sino que es un acto de naturaleza parlamentaria.

32. Para esta Sala Regional, la determinación del Tribunal responsable de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a Derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, el acto emitido por el órgano legislativo no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza político-administrativa.

33. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

34. También es cierto que tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

35. Asimismo, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

36. Incluso, resulta procedente el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **36/2002**¹¹, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**. Juicios que, en algunos casos específicos, pueden

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

ser procedente contra actos de órganos legislativos, siempre y cuando, esté afectado un derecho de naturaleza político-electoral.

37. En la especie, la parte actora en la instancia de origen combatió el Decreto 273, emitido el pasado diez de julio por el que el Congreso del Estado de Veracruz. En dicho Decreto, se designó un Concejo Municipal, por haberse declarado la suspensión provisional del citado Ayuntamiento, en virtud de la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio.

38. Al efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 33, fracciones IX y X, y 128, 130 fracciones I y II, 147, 148 y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, disponen que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de un ayuntamiento por cualquiera de las causas graves establecidas en la Ley y que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal.

39. De lo anterior, se colige que dicha facultad es exclusiva del Congreso de Veracruz y, por ende, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable la materia se inscribe dentro del derecho parlamentario.

40. A la luz de lo expuesto, para esta Sala Regional fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable porque en el caso, el Congreso desplegó su facultad para declarar la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano y designó el

Concejo Municipal, esto es, llevó a cabo una cadena de actos de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral.

41. Por ello, es relevante señalar que los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es el juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación del acto parlamentario, o sea el Decreto 273, que determinó la suspensión provisional de un ayuntamiento.

42. Por el contrario, el juicio ciudadano es procedente cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

43. También, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo, como en el caso lo pretende la parte actora.

44. Sin embargo, esta Sala Regional estima que, en caso el criterio referido no tiene la extensión o el alcance que pretende la parte actora para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida de alguna forma en la permanencia o en el ejercicio de un cargo, porque como ya se señaló analizar la legalidad del Decreto número 273, escapa a la competencia del Tribunal responsable, por lo cual se estima que su determinación fue ajustada a derecho.

SX-JDC-277/2019

45. Así, al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el juicio ciudadano constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Veracruz, es dable concluir que, en efecto, el juicio ciudadano no procede para impugnar el citado Decreto 273, por lo cual se desestiman los agravios de la parte actora encaminados a controvertir el señalado desechamiento.

46. A mayor abundamiento, esta Sala Regional estima que los actores no pueden alcanzar su pretensión en el sentido de que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada, toda vez que se tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, por conducto de Ricardo Pérez Marcos en su calidad de síndico, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, la cual quedó radicada en ese órgano jurisdiccional con la clave 267/2019, en la que se controvertió el Decreto indicado, que fue expedido por el Congreso local.

47. En efecto, se tiene constancia de lo anterior, toda vez que la Ministra y el Ministro integrantes de la Comisión de receso de ese Alto Tribunal acordaron el dieciocho de julio del año que transcurre, admitir a trámite la demanda que promovió Ricardo Pérez Marcos quien se ostentó como Síndico del referido Municipio y quien acude también como actor en el presente juicio.

48. Asimismo, se tuvo como demandados en dicho procedimiento a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del

Estado de Veracruz y se les emplazó para que dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva dieran contestación al escrito presentado por el referido ciudadano.

49. Lo anterior se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios,¹² porque el mencionado acuerdo de admisión fue publicado en la siguiente dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-08-02/MI_ContConst-267-2019.pdf

50. Incluso, también se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite el Recurso de Reclamación identificado con la clave: 141/2019-CA en la controversia constitucional señalada, contra el *“PROVEÍDO DE 18 DE JULIO DE 2019, DICTADO POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2019”*.

51. Adicionalmente, también esta Sala Regional observa que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, dicha controversia constitucional se encuentra pendiente por resolver tal como se observa de lo publicado en el vínculo: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/ControversiasConstitucionales/ControversiasConstitucionales.aspx#&&/wEXAQUKSW>

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

5kZXhQb2ludAUBMKU+J5Kayl8Dh3NiytgR6W+eOHA6

52. Ante tal escenario esta Sala Regional arriba válidamente a la conclusión de que el Tribunal responsable no puede analizar el fondo de la cuestión planteada, pues la impugnación en contra de la emisión del citado decreto se encuentra pendiente de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a sus atribuciones.

53. Por tanto, es importante mencionar que los artículos 41, párrafo, Base VI, 99 y 105 de la Carta Magna que invoca la parte actora en su escrito de demanda, no le otorgan la posibilidad de impugnar el mismo acto en dos vías diferentes, pues al haber optado por la vía de la controversia constitucional prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y en apego al principio de seguridad jurídica, resulta cierto que no puede intentar simultáneamente otra vía.

54. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

55. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-728/2019, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de manera **electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Veracruz y al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, párrafo 2, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SX-JDC-277/2019

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ